



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1342

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas E-commerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2024

Señora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 060 de 2024 Cámara, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas E-commerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.

Respetada Presidenta,

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva, rindo informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 060 de 2024 Cámara por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas E-commerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010;

20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.

Cordialmente,

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas E-commerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1° de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.

I. OBJETO

El objeto del Proyecto de Ley número 060 de 2024 es reforzar la protección a los menores de edad frente al consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas adquiridas a través de plataformas de comercio electrónico (E-commerce) o servicios de domicilio.

II. ANTECEDENTES

Según la Constitución Política de Colombia, el país es un Estado Social de Derecho basado en la solidaridad entre sus ciudadanos y en la primacía del interés general. Las autoridades de la República

están constituidas para proteger a todas las personas que residan en Colombia, salvaguardando su vida, honor, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Además, tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares. Se asegura el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con las restricciones necesarias impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.

El mismo ordenamiento establece que tanto el Estado como la sociedad deben asegurar la protección integral de la familia. Tanto la sociedad como el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para asegurar su desarrollo equilibrado y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. Por otro lado, el artículo 45 de la misma Constitución establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y a una formación integral.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Negrilla fuera del texto)

Según el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar servicios públicos de atención en salud y saneamiento ambiental. Además, es deber de cada persona velar por el cuidado integral de su salud y el de la comunidad.

La protección de los derechos de los niños está respaldada por diversos tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Entre ellos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

En la Sentencia T-715 de 1999 de la Corte Constitucional, entre las múltiples decisiones que se han ocupado del tema, indica que:

(...)

“Es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2° de la Constitución que establece:

“Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”

(...) “el Estado debe en todo caso, acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios y programas que la ley señale”.

La Ley 124 de 1994 prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y establece medidas en caso de que menores sean encontrados consumiéndolas o en estado de embriaguez. Además, dispone que toda publicidad, identificación o promoción de bebidas alcohólicas debe incluir una referencia explícita a esta prohibición. Asimismo, los establecimientos que venden bebidas alcohólicas tienen el deber de colocar en un lugar visible la prohibición de venta a menores.

El artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 establece que, en cualquier decisión administrativa, judicial u otra de naturaleza similar relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, especialmente en caso de conflicto con los derechos fundamentales de otras personas. Además, en situaciones de conflicto entre varias disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará aquella que sea más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Según el artículo 20, numeral 3, de la misma ley, se debe proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, así como contra su utilización, reclutamiento u oferta en actividades relacionadas con la promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de estas sustancias.

El artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 establece que es responsabilidad de la familia proteger a los niños, niñas y adolescentes contra cualquier amenaza o vulneración de su vida, dignidad e integridad personal. También deben prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y consumo de sustancias psicoactivas, tanto legales como ilegales.

De acuerdo con el artículo 47 de la misma ley, los medios de comunicación tienen la responsabilidad específica de abstenerse de transmitir publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

El artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 establece que el Plan Nacional de Salud Pública debe orientarse hacia la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud, promoviendo condiciones y estilos de vida saludables. Esto

incluye fortalecer la capacidad de la comunidad y de los diferentes niveles territoriales para intervenir en estas áreas.

Finalmente, el Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto número 1355 de 1970, en su artículo 111 permite a los reglamentos de policía local establecer zonas y horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas. El artículo 113 de dicho código autoriza a los reglamentos de policía a prescribir limitaciones a la venta de ciertos productos y señalar zonas específicas para el expendio de estos artículos, en aras de mantener la tranquilidad y la salubridad públicas.

Estudios¹ realizados entre jóvenes escolarizados de 12 a 17 años revelan altas tasas de consumo de cigarrillos (51.4% en hombres y 41.8% en mujeres) y alcohol (77.9% en hombres y 72.5% en mujeres), con una edad promedio de inicio de 12.7 años para ambas sustancias. Además, se observa un uso elevado de tranquilizantes y solventes entre las sustancias psicoactivas legales mal utilizadas, y una alta prevalencia de consumo de marihuana como la sustancia predominante entre estas.

Según el Instituto Nacional de Salud (INS), el 5% de la población colombiana de 12 a 65 años ha utilizado vapeadores, siendo el 25% de ellos menores de edad. A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud estima que hay 1.3 mil millones de consumidores de productos de tabaco, principalmente en países de ingresos bajos y medianos, incluyendo a Colombia. En 2018, había 43 millones de consumidores de entre 13 y 15 años.

Según la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, el uso de cigarrillos electrónicos entre menores de edad equivale al de cigarrillos convencionales (9%, según la Encuesta Nacional de Tabaquismo, 2018).

La OMS ha declarado el tabaquismo como una epidemia global. En Estados Unidos, entre 2017 y 2020, el 14% de los que buscaban reducir o eliminar el consumo de tabaco utilizaban cigarrillos electrónicos, y el 2% afirmaba ser consumidor exclusivo de estos productos.

La investigación ha vinculado el uso de vapeadores con una enfermedad pulmonar grave conocida como EVALI (Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Cigarrillos Electrónicos). Entre finales de 2019 y febrero de 2020, se reportaron 2,807 casos en Estados Unidos, con 68 muertes atribuidas a esta enfermedad.

Los aerosoles de los cigarrillos electrónicos contienen diacetilo, cuya inhalación puede causar una enfermedad llamada bronquiolitis obliterante, caracterizada por el estrechamiento de los bronquiolos y síntomas como tos seca, dificultad

para respirar o insuficiencia respiratoria en casos graves.

En cuanto al alcohol², según el tercer estudio de la Corporación Nuevos Rumbos, que incluyó a más de 11,500 estudiantes de bachillerato de hasta 17 años, los menores en Colombia comienzan a consumir alcohol a una edad promedio de 13 años. El 40% de los menores de edad en el país están expuestos al consumo de alcohol, el 60% de ellos encuentran fácil acceso a estas bebidas y el 70% consume alcohol en presencia de sus padres.

Ahora bien, para hacernos una idea general de los movimientos en el E-commerce, presentamos los datos³ más importantes sobre el comercio electrónico en Colombia del 2023:

- 39,5 millones de internautas, representa el 75,7 % de la población (Fuente: Statista).
- El 55.9% de la población tiene una cuenta bancaria (Fuente: World Bank Global).
- 26.7 millones de personas hacen compras por internet (Statista).
- 76 % de las ventas minoristas online en Colombia se realizaron a través de dispositivos móviles, (Statista).
- El E-commerce cross-border representa el 15% de las ventas (Ebanx).
- 73,68 millones de conexiones móviles celulares en Colombia a principios de 2023 (GSMA).
- El 52.8% usaron la Tarjeta de Crédito/ Débito en la realización de compras en línea (CCCE).
- El ticket promedio es alrededor COP 165.370 (CCCE).

Las tiendas online con más visitas o tráfico en Colombia según Similar Web – número de visitas. Consultado en mayo del 2024 por similar web. Cabe señalar que esto es un tráfico estimado, no es absoluto.

- Mercado Libre Colombia (34.4 millones).
- Amazon (26.6 millones)
- Aliexpress (13. 3 millones)
- Alkosto (12.8 Millones).
- Falabella Colombia (9.7 millones).
- Éxito (7.5 millones).
- Homecenter Colombia (7.8 millones).
- Ebay (3.9 millones).
- Dafiti (2.4 millones)

¹ Datos obtenidos de: <https://consultorsalud.com/claves-regulacion-vapeadores-col/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20cifras%20aportadas,de%20ellos%2C%20menores%20de%20edad.> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

² Datos obtenidos de: <https://www.bavaria.co/seg%C3%BAAn-estudio-en-colombia-los-menores-de-edad-empiezan-consumir-alcohol-desde-los-13-a%C3%B1os> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024]

³ Datos obtenidos de: <https://enviame.io/co/ecommerce-colombia/> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

Alkomprar.com (2.3 millones).

Y las aplicaciones de domicilios más usadas en Colombia:

- Rappi
- DiDi Food
- TaDa Delivery
- Uber Eats, entre otras.

Por lo anterior y pese a que el legislador y el Estado han estado cumpliendo con su labor de emitir normatividad para evitar el consumo de tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas para los menores de edad, se hace necesario actualizar las normas existentes insertando en ellas la prohibición de venta por medio de plataformas de compra o de domicilios, pues al existir el vacío legal, no es viable proteger al menor frente a este comercio que por no estar reglamentado, está abierta la posibilidad de que los menores de edad adquieran cualquier alcohol y o tabaco por estos medios sin que ni siquiera sus padres se enteren de ello, exponiéndolos por tanto a que se vuelvan adictos a todos estos vicios nocivos para su salud física y mental.

III. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los Congresistas deberán estar incurso en:

- a) “Beneficio particular”: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para los miembros del Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para

que manifieste el impedimento aquel que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos de interés referidas.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	Artículo 1º. El objeto de esta ley es reforzar la protección a los menores de edad frente al consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas adquiridas a través de plataformas de comercio electrónico (E-commerce) o servicios de domicilio.	Se agrega un artículo primero con el objeto del proyecto de ley. En adelante, se hace ajuste de la numeración de todos los artículos.

V. CONCLUSIÓN

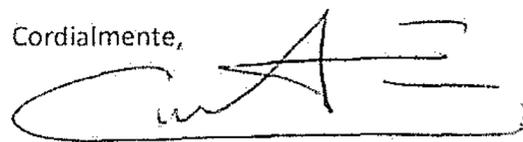
Debido a la necesidad de reforzar la protección de los menores de edad frente al consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas adquiridas a través de plataformas de comercio electrónico y servicios de domicilio, se justifica la aprobación del proyecto. La propuesta es coherente con la normativa existente y actualiza las regulaciones en respuesta a las nuevas formas de comercialización digital, que facilitan el acceso a estas sustancias para menores.

VI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones al **Proyecto de Ley número 060 de 2024 Cámara**, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas E-commerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones, y solicito atentamente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente dar primer debate al texto que se presenta a continuación.

Cordialmente,

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas E-commerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1°. El objeto de esta ley es reforzar la protección a los menores de edad frente al consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas adquiridas a través de plataformas de comercio electrónico (E-commerce) o servicios de domicilio.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1°. Prohíbese el expendio ya sea en establecimientos de comercio o a través de plataformas de E-commerce o de domicilios de bebidas embriagantes a menores de edad. La persona mayor que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición ya sea en **establecimientos de comercio o a través de plataformas de E-commerce o de domicilios** será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de policía.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 12 del Decreto número 120 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 12. Prohibición de expendio de bebidas embriagantes a menores de edad ya sea en **establecimientos de comercio o a través de plataformas E-commerce o de domicilios. Prohíbese el expendio ya sea en establecimientos de comercio o a través de plataforma E-commerce o de domicilios** de bebidas embriagantes a menores de edad en los términos de la Ley 124 de 1994. La persona **natural, sociedad, establecimiento de comercio, de plataforma E-commerce o de domicilios** que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de Policía.

En caso de duda acerca de la edad de la persona, el expendedor o la persona natural o jurídica, establecimiento de comercio, plataforma virtual o de domicilios que ofrezca o facilite bebidas alcohólicas deberán exigir la cédula de ciudadanía.

Artículo 4°. Agréguese un literal al artículo 17 del decreto número 120 de 2010, así:

Artículo 17. Obligación de los propietarios, empleadores y administradores de **establecimientos de comercio o de plataformas E-commerce o de domicilios**. Los propietarios, empleadores y administradores de establecimientos de comercio o de **plataformas E-commerce o de domicilios** en donde se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas deberán:

[...]

f) **Las Plataformas E-commerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es un menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.**

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, ésta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad, para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.

Parágrafo primero. Para que las plataformas de E-commerce tengan certeza de la identificación de las personas que se registran para obtener servicios de compras o domicilios y, garantizar que los menores de edad no compren alcohol, tabaco o sustancias nocivas para su salud, al momento del registro del usuario, la plataforma podrá solicitar a sus usuarios para el registro alguno de estos requisitos para verificar mayoría de edad en compras que están prohibidas para menores de edad:

- a) El escaneado de un documento de identidad para verificar su autenticidad y cotejarlo con el usuario mediante una imagen en directo con una cámara web o con la cámara de un teléfono;
- b) Solicitar una fotografía o un video del usuario y verificarlo con una tecnología de IA de comprobación de la edad;
- c) Si el que se inscribe o registra es un menor de edad, deberá existir una aceptación o comprobación de un adulto mayor responsable del menor que acepte la inscripción del menor a su cargo;
- d) Terceros, lo que evitaría proporcionar directamente datos personales al sitio al que el usuario intenta acceder
- e) En cuanto a las compras en línea, utilizar los datos de la tarjeta de crédito para verificar la edad.

Parágrafo segundo. Las plataformas E-commerce o de domicilios en los sistemas de verificación de la edad deben respetar los principios de proporcionalidad, intervención mínima, solidez, simplicidad y protección de datos del usuario.

Artículo 5°. Agréguese un parágrafo al numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 20. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

[...]

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

Parágrafo. Las Plataformas E-commerce o de domicilio, deberán verificar que, si el usuario registrado es un menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, esta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.

Parágrafo primero. Para que las plataformas de E-commerce tengan certeza de la identificación de las personas que se registran para obtener servicios de compras o domicilios y, garantizar que los menores de edad no compren alcohol, tabaco o sustancias nocivas para su salud, al momento del registro del usuario, la plataforma podrá solicitar a sus usuarios para el registro alguno de estos requisitos para verificar mayoría de edad en compras que están prohibidas para menores de edad:

- f) El escaneado de un documento de identidad para verificar su autenticidad y cotejarlo con el usuario mediante una imagen en directo con una cámara web o con la cámara de un teléfono;
- g) Solicitar una fotografía o un video del usuario y verificarlo con una tecnología de IA de comprobación de la edad;
- h) Si el que se inscribe o registra es un menor de edad, deberá existir una aceptación o comprobación de un adulto mayor responsable del menor que acepte la inscripción del menor a su cargo;
- i) terceros, lo que evitaría proporcionar directamente datos personales al sitio al que el usuario intenta acceder
- j) En cuanto a las compras en línea, utilizar los datos de la tarjeta de crédito para verificar la edad.

Parágrafo segundo. Las plataformas E-commerce o de domicilios en los sistemas de verificación de la edad deben respetar los principios de proporcionalidad, intervención mínima, solidez, simplicidad y protección de datos del usuario.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la Ley la Ley 1098 de 2006, y enumérese al parágrafo existente como primero, así:

Artículo 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la

solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

[...]

Parágrafo primero. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Parágrafo segundo. La familia tendrá la corresponsabilidad junto con las plataformas E-commerce o de domicilio; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea un menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, esta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.

Artículo 7°. Sanciones. La plataforma E-commerce o el domiciliario que incumpla alguno de los requisitos para la venta o entrega de lo comprado y que sea alcohol, tabaco o productos con sustancias tóxicas para menores de edad, podrá ser sancionado económicamente o con cancelación de licencia para funcionar como E-commerce ya sea por la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones (MINTIC), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través de PQRS que podrá interponer ante estos organismos el cualquier persona que evidencie la irregularidad cometida.

Parágrafo. El Estado reglamentará el procedimiento sancionatorio antes indicado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Esta ley tiene vigencia desde el día de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.

Cordialmente,

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 092 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se establece el Día Nacional del
Pescador.*

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2024

Presidente

DAVID ALEJANDRO TORO

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

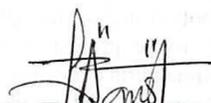
E.S.D.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 092 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el día nacional del pescador.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el 21 de agosto de 2024 y a lo dispuesto en el artículo 150,153 de la Ley 5ª de 1992, procedo a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER DEBATE** el **Proyecto de Ley número 092 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el día nacional del pescador.**

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA
H.R. Departamento del Guainía
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2024
CÁMARA**

*por medio del cual se establece el día nacional
del pescador.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 092 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el día Nacional del Pescador. fue radicado el 30 de julio de 2024 por el suscrito Representante Alexander Guarín Silva y el honorable Representante David Alejandro Toro.

la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me designó el 21 de agosto de 2024 como Único ponente para el primer debate en la Cámara de Representantes, mediante Oficio CSCP - 3.2.02.060/2024(IIS).

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

El texto inicial del presente proyecto de ley señaló como objeto establecer el Día Nacional del Pescador.

A su turno, busca instar al Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para que estos realicen un homenaje simbólico todos los 29 de junio de cada año, reconocimiento esta ardua y noble profesión, actividad u oficio, de gran relevancia para la seguridad alimentaria del país, busco ese reconocimiento que por tantos años los pescadores del país han buscado y con lo cual no se realizará impacto fiscal alguno.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley consta inicialmente de cuatro (4) artículos: El primero hace referencia al objeto, demarcando el radio de acción del proyecto. El segundo, Se hace la definición de quienes se puede considerar como pescador. Los artículos terceros se realiza el reconocimiento del Día Nacional del Pescador y se da autorización al gobierno nacional junto con el ministerio de agricultura y la AUNAP para planificar y coordinar la conmemoración simbólica, y finaliza con el artículo cuarto referente a la vigencia y derogaciones.

IV. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El texto inicial del presente proyecto de ley señaló como la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio con tan importante relevancia para la seguridad alimentaria del País.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. GENERALIDADES DE LOS PESCADORES

- INTRODUCCIÓN

La profesión, actividad u oficio de ser pescador, se remonta a hace más de 40.000 años, donde nuestros antepasados de diferentes partes del mundo y por supuesto del territorio nacional, ejercieron la pesca como un sustento para propio y el de sus familias, y donde posteriormente en un periodo de tiempo más avanzado se abrieron mercados para la venta de los frutos acuáticos.

La presente iniciativa legislativa surge como un homenaje merecido a todos esos pescadores, que a diario salen muy temprano en la madrugada a realizar su faena, para conseguir su sustento y el de sus familias, pero también para garantizar la seguridad alimentaria de todos los colombianos, ya que los frutos acuáticos son de gran relevancia en la dieta de nuestro país.

Los pescadores, ubicada a lo largo y ancho del territorio Colombiano, aprovechando que nuestro país tiene una riqueza acuífera, ya que esta arropada en el extremo occidental por el océano pacífico,

siendo este el más grande del mundo, y por otro lado en la costa norte nos rodea el mar caribe, sin dejar a un lado las cuencas hídricas continentales, ya que Colombia está compuesta de cuarenta y dos (42) ríos, como el Magdalena que atraviesa todo nuestro territorio, como del Amazonas catalogado como el río más caudaloso y largo del mundo.

En Colombia podemos encontrar especies marinas como corvina, pargo, merluza, bagre, dorado, bocachico, jurel, atún de aleta amarilla, entre otros, demostrando la alta variedad que tenemos de peces en nuestro país, que a diario nuestros pescadores ponen en nuestras mesas, con esto la pesca aporta el 0,19% del P.I.B, cifras arrojadas a 2021.

- HISTORIA DE LA PESCA

Desde la edad de piedra los hombres capturaban peces para su sustento y el de sus tribus, tanto en aguas continentales como marítimas, primero usando las manos, y posteriormente usando las flechas, lanzas y arpones para facilitar su actividad. En Mesopotamia indican que se criaban peces en estanques y se vendían secos o salados, es decir ya no solo se utilizaba para la subsistencia si no desde esa época las costumbres para temas mercantiles habían surgido, como hasta la fecha.

En un contexto nacional, no debemos remontar a nuestros antepasados y primeros en pisar el territorio americano, de lo que hoy se conoce como Colombia y no son otros que las diferentes etnias indígenas que existieron en nuestro territorio, donde una de las formas para alimentar a sus tribus era la actividad de la pesca, incluso que hoy en día las etnias indígenas que aun habitan nuestro territorio, que están cerca a cuencas hídricas siguen realizando esta actividad u oficio ancestral.

- UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

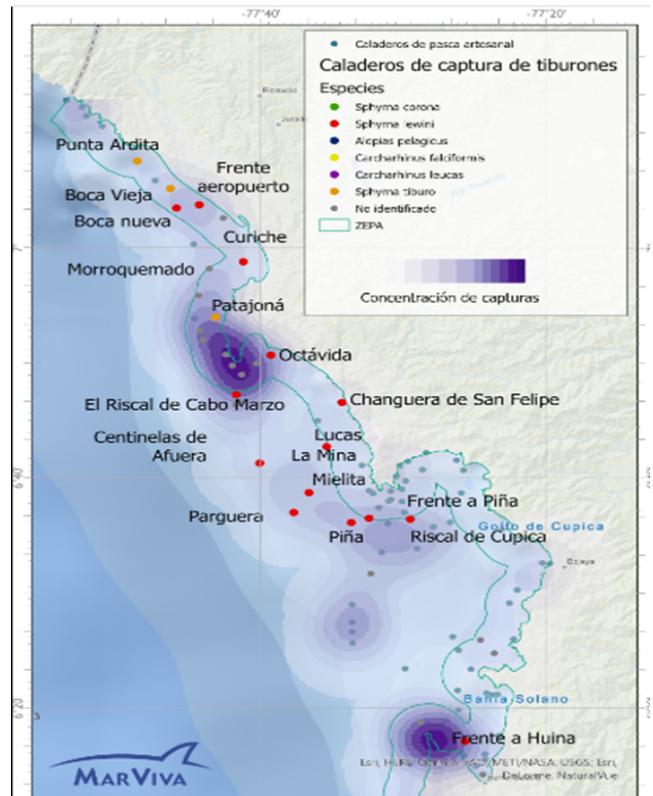
La pesca se ejerce en todo el territorio nacional, ya que tenemos las diferentes especies, en las diferentes cuencas continentales y marítimas, de lo cual se toma la presente información de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, la empresa Marviva y otros donde muestra las zonas donde se ejerce la pesca en el territorio nacional y las especies que habitan en esa cuenca hídrica.

Al 20 de marzo de 2023, se publicó este documento donde nos entregan la siguiente información.

Caladeros de captura de tiburones en la ZEPA

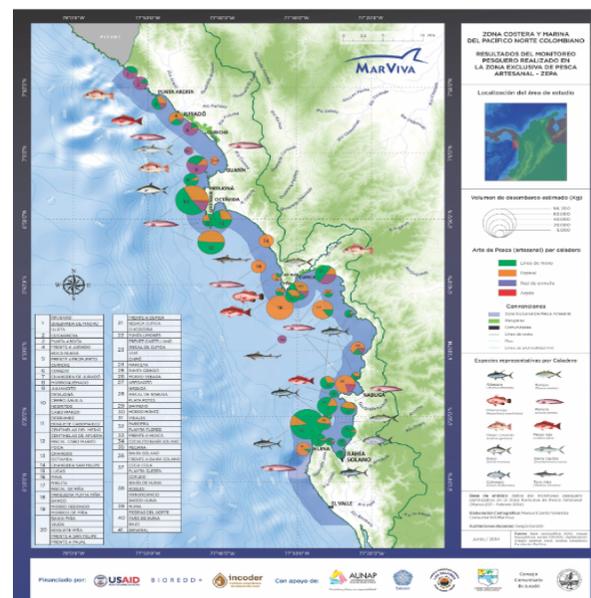
El litoral de los municipios de Juradó y Nuquí, es rico en hábitats para la cría y alimentación de varias especies de tiburones. Resalta la presencia de las familias Alopiidae, Carcharhinidae y Sphyrnidae (tiburones martillo) a lo largo de toda la costa, esto facilita su captura incidental por parte de los pescadores artesanales e industriales. Este mapa presenta la concentración de las capturas resaltando la zona de Cabo Marzo al norte, y Punta Bahía Solano al sur. Debido a estas capturas es necesario incentivar el uso de artes con anzuelo y la liberación de especies no recomendadas como: cachuda (*S. lewini*), tiburón tollo (*C. leucas*), tollo aletinegro

(*C. limbatus*), rayas: raya bagra lisa (*H. longus*), raya corroñosa (*S. pacifica*) y tortugas tales como la tortuga verde (*Chelonia mydas*)¹.



Monitoreo pesquero

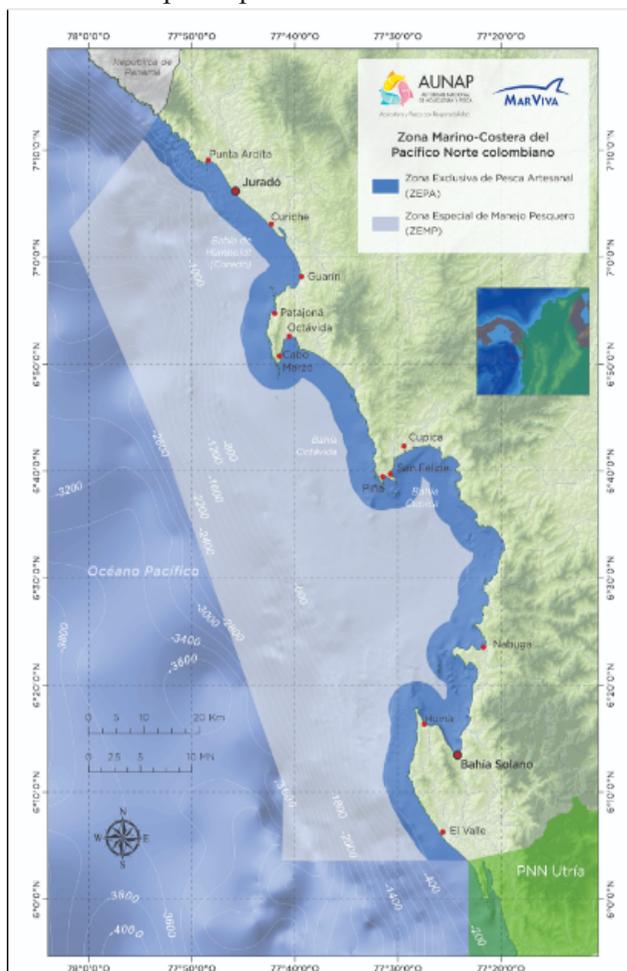
En el período comprendido entre febrero de 2010 y enero de 2014 fueron reportadas para Juradó, Bahía Solano [ZEPA] y Nuquí un total de 4.903,1 toneladas de pescado que fueron desembarcadas en Bahía Solano (1.871,7 ton), Nuquí (554,3 ton), Jurubirá (520,8 ton), Arusí (407,0 ton), Cabo Marzo (273,3 ton), Panguí (180,3 ton), El Valle (175,1 ton), Juradó (162,3 ton), San Felipe (141,9 ton), Huina (138,9 ton) y otras comunidades (Piña, Nabugá, Cupica, Tribugá, Coquí, Joví, Termales y Partadó) que por diferentes razones reportaron menos de 100 toneladas².



1 Fundación Mar Viva. (2022). Caladeros de capturas de tiburones en la ZEPA. Fundación MarViva.
 2 Velandia, M. C. y Díaz, J. M (2016). Atlas Marino-Costero del Pacífico Norte Colombiano. Fundación MarViva, Bogotá. 130 p.

Zonas marino-costeras ZEPA y ZEMP

En la legislación colombiana (Ley 13 de 1990) las figuras de Zonas Exclusivas de Pesca Artesanal (ZEPA) y Zonas Especiales de Manejo Pesquero (ZEMP) se presentan como las más asimilables a las de áreas marinas de manejo pesquero y las mejores alternativas para cumplir con los principios y lineamientos del Código de Conducta de Pesca Responsable del informe de la FAO de 1999, que establece una serie de principios para orientar la gestión de los recursos pesqueros hacia su sostenibilidad. El establecimiento y la ampliación de la ZEPA persiguen el mejoramiento de la actividad económica de la pesca artesanal y, en consecuencia, de las condiciones económicas de las comunidades humanas que hacen uso de los recursos pesqueros. Aunque todavía la ZEPA no cuenta con un plan de manejo, su existencia ha generado entre los pescadores un gran sentido de pertenencia con su territorio marítimo, lo que se refleja en que cada vez un mayor número de ellos se acoja a las disposiciones de la zona sobre los artes de pesca permitidos³.



- MERCADO Y ESTADÍSTICAS DE LA PESCA

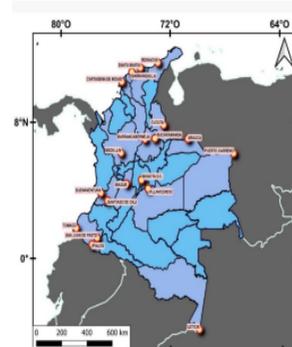
También es importante revisar la información que entrega el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, quien realizó en el 2021, un análisis de la comercialización de productos pesqueros en 19 ciudades de Colombia donde arrojó los siguientes resultados.

³ Fundación MarViva. (2022). Zonas Marino costeras ZEPA y ZEMP. Fundación MarViva & AUNAP.

2. ASPECTOS METODOLÓGICOS

2.1. Área de estudio

Durante el período enero-diciembre de 2021 se realizó el monitoreo de la comercialización de los productos pesqueros en las siguientes 19 ciudades: Arauca, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Ipiales, Leticia, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, San Andrés de Tumaco y Villavicencio (Figura 1). La selección de las ciudades obedeció a criterios de representatividad y relevancia, tanto por la importancia de las entidades territoriales, en términos de número de sitios de acopio o desembarco de productos pesqueros, como por factores de tipo demográfico y cultural que determinan la importancia del comercio de productos de la pesca.



Durante el período monitoreado se diligenciaron 20392 formatos de comercialización, correspondiendo los mayores esfuerzos de muestreo a Buenaventura (9,2%) y Bogotá (8,7%). Porcentajes intermedios correspondieron a Cartagena (7,6%), Cúcuta (7,3%), Bucaramanga (6,8%), Leticia (6,7%) y Santa Marta (6,4%), en tanto que las restantes ciudades monitoreadas registraron porcentajes inferiores al 6% (Tabla 1).

Tabla 1. Relación del número de registros de comercialización efectuados durante la vigencia del contrato 244 de 2021, discriminados por ciudad y sitio de toma de información.

Ciudad	Sitio de toma de información	Total de registros	%
Arauca	Dique Perimetral	364	35,9
	Muelle Platanero	518	51,2
	Plaza de Mercado	131	12,9
Total Arauca		1013	5,0
Barrancabermeja	El Chicó	104	14,9
	El Muelle	41	5,9
	Grandes Superficies	126	18,0
	La Rampa	31	4,4
	Obras Públicas	140	20,0
	Campestre	45	6,4
	Postobón	135	19,3
	Torcoroma	77	25,3
Total Barrancabermeja		699	3,4
Barranquilla	Plaza del Pescado	108	14,7
	Grandes Superficies	174	23,6
	Pescaderías	453	61,6
Total Barranquilla		735	3,6
Bogotá	Corporación de Abastos de Bogotá-Corabastos	239	13,4
	Grandes Superficies	174	9,8
	Paloquemao	389	21,8
	Plaza de Mercado Las Flores	519	29,1
	Plaza de Mercado Samper Mendoza	263	14,8
	Plaza Distrital de Mercado de El Restrepo	199	11,2
Total Bogotá		1783	8,7
Bucaramanga	Central de Abastos de Bucaramanga-Centroabastos	584	42,0
	Grandes Superficies	21	1,5
	Pescaderías	141	10,1
	Edificio Plaza Central PH	368	26,4
	Plaza de Mercado Guarín	151	10,8
Plaza de Mercado La Concordia	127	9,1	

Ciudad	Sitio de toma de información	Total de registros	%
Total Bucaramanga		1392	6,8
Buenaventura	Galería Pueblo Nuevo	593	31,8
	Grandes Superficies	45	2,4
	Plaza Piñal	378	20,2
	Plaza Juan XXIII	539	28,9
Plaza El Parque	312	16,7	
Total Buenaventura		1867	9,2

Cali	Grandes Superficies	106	10,1
	Plaza de Mercado Alameda	492	47,0
	Plaza de Mercado Santa Elena	449	42,9
Total Cali		1047	5,1
Cartagena	Grandes Superficies	92	6,0
	La Boquilla	499	32,4
	Plaza de Mercado de Bazurto	950	61,6
Total Cartagena		1541	7,6
Cúcuta	Cenabastos	367	24,6
	La Nueva Sexta	43	0,0
	Grandes Superficies	1079	72,5
Total Cúcuta		1489	7,3
Ibagué	Centro de Mercado Social La 28	364	39,2
	Grandes Superficies	22	2,4
	Plaza de Mercado de La Calle 14	129	13,9
	Plaza de Mercado de La Calle 21	292	31,5
	Plaza Jardín	121	13,0
Total Ibagué		928	4,6
Ipiales	Grandes Superficies	89	12,4
	Pesqueras	451	63,1
	Plaza de Mercado	175	24,5
Total Ipiales		715	3,5
Leticia	Bodegas Pesqueras	563	40,9
	Plaza de Mercado	812	59,1
Total Leticia		1375	6,7
Medellín	Central Mayorista de Antioquia	114	10,3
	Grandes Superficies	5	0,5
	Pescaderías	200	18,0
	Placita de Flórez	184	16,6
	Plaza Minorista José María Villa	607	54,7
Total Medellín		1110	5,4
Ciudad	Sitio de toma de información	Total de registros	%
Pasto	Grandes Superficies	160	16,6
	Parque Bolívar	50	5,2
	Barrio San Andrés	157	16,3
	Barrio Santa Bárbara	48	5,0
	Barrio Santa Clara	152	15,8
	Barrio San Lorenzo	66	6,8
	Barrio San Ignacio	140	14,5
Plaza de Mercado El Potrerillo	191	19,8	
Total Pasto		964	4,7
Puerto Carreño	Puerto	186	34,7
	Pesqueras	350	65,3
Total Puerto Carreño		536	2,6
Riohacha	Grandes Superficies	218	53,8
	Plaza de Mercado	164	46,2
	El Tambo	23	5,7
Total Riohacha		405	2,0
Santa Marta	Grandes Superficies	88	6,8
	Pescaderías	325	25,1
	Plaza de Pescados y Mariscos	884	68,2
Total Santa Marta		1297	6,4
Tumaco	Pescaderías	358	40,0
	Plaza de Mercado Principal de Tumaco	494	55,2
	Supermercado Mercaz	43	4,8
Total Tumaco		895	4,4
Villavicencio	Grandes Superficies	202	33,6
	Central de Abastos de Villavicencio-Llanoabastos	90	15,0
	Sector La Florida	309	66,4
Total Villavicencio		601	2,9
Total General		20392	100

- IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL PESCADOR

La conmemoración del día nacional del pescador reviste una importancia trascendental en múltiples aspectos que abarcan desde lo histórico y cultural hasta lo social y económico. Este hito conmemorativo no solo marca la importancia de esta profesión, actividad u oficio, sino que también representa un momento significativo para reflexionar sobre el este arduo trabajo, valorar el presente y proyectar el futuro de esta comunidad colombiana.

Asimismo, la conmemoración del día nacional del pescador es una oportunidad para resaltar y homenajear la diversidad cultural y étnica que caracteriza a esta comunidad. A lo largo de su historia, esta actividad ha garantizado la seguridad alimentaria de diferentes culturas, pueblo y familias, reflejando la riqueza hídrica y de especies pesqueras que caracterizan a Colombia. Es un momento para celebrar esta diversidad, promover el respeto y la tolerancia, y fortalecer el sentido de pertenencia y la identidad local.

De esta manera tenemos que, la conmemoración del día nacional del pescador, un acontecimiento de gran relevancia que trasciende lo meramente histórico para convertirse en una oportunidad para reflexionar, celebrar y proyectar el futuro de esta comunidad pesquera colombiana. Es un momento para valorar su pasado, resaltar su diversidad cultural, fortalecer su tejido social y económico, y reafirmar su identidad y su compromiso con el desarrollo sostenible y la inclusión social.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de reconocer y conmemorar un hito histórico de suma importancia para los pescadores, como lo es su día nacional, ya que la profesión, actividad u oficio ha dejado una huella indeleble en la identidad, la cultura y el desarrollo del país.

La asociación de la Nación a la conmemoración de esta profesión, actividad u oficio es trascendental no solo responde a un acto simbólico, sino que representa un compromiso con los pescadores del país, que hacen parte de la población más vulnerable, pero también la difusión de la historia y el legado de los pescadores.

Asimismo, la rendición de homenaje a los pescadores es un acto de reconocimiento a su contribución al desarrollo del país. Su labor, el esfuerzo y la dedicación de generaciones de pescadores han sido fundamentales en la construcción de la identidad y el progreso de la de esta población y la de sus familias, pero a la vez a la del país, mereciendo ser exaltados y celebrados a nivel nacional.

La promulgación de esta ley representa una oportunidad para fortalecer el sentido de pertenencia, la identidad de la comunidad de pescadores, así como para fomentar la unidad, la solidaridad y el orgullo cívico entre estos, pero también resaltar la importancia de una renovación generacional, ya que cada vez menos personas quieren ejercer estas artes, profesiones u oficios.

La justificación de este proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de honrar y destacar la importancia histórica, cultural y social de los pescadores, así como en el compromiso de la Nación de promover su desarrollo integral. La conmemoración del día nacional del pescador, representa un gesto significativo de valoración y reconocimiento que contribuirá al fortalecimiento de la identidad y al impulso de un futuro próspero para esta comunidad.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

1. **Reconocer y conmemorar la historia y el legado de la profesión, actividad u oficio de ser pescador:** El proyecto de ley tiene como objetivo la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio con tan importante relevancia para la seguridad alimentaria del País.

2. Preservar y difundir el patrimonio histórico y cultural profesión, actividad u oficio de ser pescador: Se busca salvaguardar y difundir el valioso patrimonio histórico y cultural de ejercer la pesca. Esto se logrará a través de la realización de un homenaje simbólico, bien sea mediante exposiciones, actividades educativas, los reconocimientos institucionales tradiciones y demás manifestaciones culturales que han caracterizado a los pescadores.

3. Rendir homenaje público a los Pescadores: Una meta esencial del proyecto es rendir un homenaje público merecido y simbólico a las personas que ejercen la pesca. A través de ceremonias, reconocimientos y actividades específicas, se busca resaltar el aporte invaluable de quienes han contribuido al desarrollo y la construcción del país y de su seguridad alimentaria.

BENEFICIOS ESPERADOS

La aprobación y ejecución del proyecto de ley en mención traerá consigo un beneficio significativo para los pescadores del país en su conjunto. Este beneficio se extiende a dos ámbitos, el cultural y social, contribuyendo así al desarrollo integral y al fortalecimiento de la identidad. Los principales beneficios esperados son:

1. Promoción del Patrimonio Cultural

La conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio con tan importante relevancia para la seguridad alimentaria del país, representa una oportunidad excepcional para exaltar y compartir el rico legado histórico y cultural que define la esencia misma de esta profesión. Esta conmemoración trasciende más allá de un mero evento; es una ventana abierta hacia el pasado, presente y futuro, donde se destacan sus arraigadas tradiciones, sus ancestrales métodos de pesca y diversas manifestaciones artísticas que han florecido a lo largo de los siglos.

No podemos pasar por alto la importancia de las tradiciones arraigadas en el tejido social de esta población.

En definitiva, la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio con tan importante relevancia para la seguridad alimentaria del país. Es mucho más que una ocasión para festejar; es un llamado a la reflexión sobre la importancia de conservar y valorar el legado histórico y cultural que define la identidad de esta querida y sobre todo vulnerable población.

CONCLUSIONES

La aprobación y promulgación de este proyecto de ley representa un compromiso significativo por parte de la Nación en cabeza del gobierno nacional, para reconocer y valorar la historia y el legado pesquero. La asociación a la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a

la profesión, actividad u oficio con tan importante relevancia para la seguridad alimentaria del país.

La conmemoración de esta profesión, actividad u oficio es trascendental no solo representa un acto simbólico, sino que también abre las puertas a oportunidades, promoviendo la renovación generacional de nuestros pescadores en el país y el fortalecimiento de la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad pesquera.

La aprobación de este proyecto de ley refleja el reconocimiento del valor histórico y cultural de esta profesión, actividad u oficio, así como el compromiso de la Nación de promover su desarrollo integral.

En resumen, la aprobación y promulgación de este proyecto de ley representan un paso significativo hacia el fortalecimiento de la identidad, la igualdad y el impulso del desarrollo pesquero.

5 - MARCO NORMATIVO

El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de Ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de Ley y/o de actos legislativos.

A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calificado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores “*La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores*”⁴.

V. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁵ “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que la presente iniciativa legislativa no cuenta con impacto fiscal, ya que se incita al gobierno nacional a realizar una conmemoración simbólica. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento.

⁴ Corte Constitucional Colombiana, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-817 de 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

⁵ ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

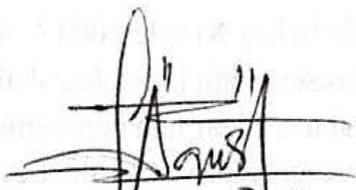
De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y remite al artículo 286 de la misma Ley, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés para el congresista ponente, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio con tan importante relevancia para la seguridad alimentaria del País.

Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente Proyecto de Ley, salvo circunstancias específicas y particulares, no se configuran causales de conflicto de interés para el congresista ponente y sobre los congresistas que participen en la discusión y votación del articulado podrán presentar su impedimento si lo consideran pertinente.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 se presenta **PONENCIA FAVORABLE** y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes surtir **PRIMER** debate al Proyecto de Ley número 092 de 2024 Cámara, *“por medio del cual se establece el día nacional del pescador.”*

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA
H.R Departamento del Guainía
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conmemoración del Día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio con tan importante relevancia para la seguridad alimentaria del país.

Artículo 2º. Pescador. Es quien ejerce la captura para consumo o comercialización de peces u otro recurso acuático consumible, bien sea para consumo propio o comercialización, y quien realiza la pesca responsable en cumplimiento de los parámetros legales.

Artículo 3º. Reconocimiento Día Nacional de Pescador. Institucionalizar la celebración del día Nacional del Pescador, los 29 de junio de cada año, con el fin de resaltar y conmemorar tan importante y noble profesión, actividad u oficio, quienes ayudan a la seguridad alimentaria.

Para lo cual Autorícese al Gobierno nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de esta profesión, actividad u oficio, y se exhorta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para planificar, coordinar la conmemoración simbólica de esta fecha.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEXANDER GUARÍN SILVA
H.R Departamento del Guainía
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C. 9 de septiembre de 2024

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

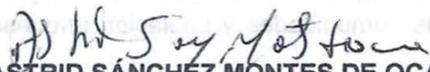
Asunto: Radicación Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley 173 de 2024 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Respetado Doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, dando cumplimiento a la designación que me hiciera como ponente única de este Proyecto de Ley y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso

de la República), en mi calidad de Congresista de la República, me permito presentar para su consideración y discusión en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, ponencia **POSITIVA** para **primer debate** al **Proyecto de Ley número 173 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Chocó

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para **primer debate** al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En busca de medidas especiales que garanticen la igualdad de oportunidades para avanzar en la igualdad de oportunidades, y el reconocimiento que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas a favor de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el año 2022 el Doctor Carlos Ernesto Camargo Assís Defensor del Pueblo colombiano presentó la iniciativa legislativa número 053 de 2022, el día veintiséis (26) de julio, *por el cual se adoptan medidas efectivas de reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*, pero lastimosamente fue retirado y no pudo ser discutido dentro de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En Agradecimiento de los postulados presentados, el presente proyecto de Ley toma como guía y orientación sus premisas bajo consideraciones análogas y actualizadas, resaltando la importancia significativa que tiene para Colombia el reconocimiento que permite reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se plantea

esta iniciativa legislativa en la nueva legislatura. (Pueblo, 2022)

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida para una mejor armonización con la legislación existente y a cuantiosas exigencias de los diferentes actores que confluyen en reglamentación e implementación del proyecto ley.

2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con numerosas investigaciones realizadas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social (OEA, 2016).

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y deber ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, “pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas” (ONU, 2013).

1.1. Organización de Naciones Unidas (ONU)

La Organización de Naciones Unidas el veintitrés (23) de diciembre de 2013, recordando

las Resolución número 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y sus Resoluciones número 56/266, de 27 de marzo de 2002, 57/195, de 18 de diciembre de 2002, 58/160, de 22 de diciembre de 2003, 59/177, de 20 de diciembre de 2004, y 60/144, de 16 de diciembre de 2005, que orientaron el seguimiento general de la Conferencia Mundial y la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, genero la Resolución número 68/237 por medio de la cual, proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en la cual indicó (ONU, 2013).

“Reiterando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas.

Reconociendo los esfuerzos realizados y las iniciativas emprendidas por los Estados para prohibir la discriminación y la segregación y promover el goce pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos.

Poniendo de relieve que, a pesar de la labor llevada a cabo a este respecto, millones de seres humanos siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones contemporáneas, algunas de las cuales adoptan formas violentas.

Poniendo de relieve también su resolución 64/169, de 18 de diciembre de 2009, en la que proclamó 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes,

Recordando sus resoluciones 3057 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, 38/14, de 22 de noviembre de 1983, y 48/91, de 20 de diciembre de 1993, en las que proclamó los tres Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y consciente de que sus objetivos todavía no se han alcanzado.

Subrayando su Resolución número 67/155, de 20 de diciembre de 2012, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que, en consulta con los Estados Miembros, los programas y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pusiera en marcha un proceso preparatorio de carácter oficioso y consultivo que condujera a la proclamación, en 2013, del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”,

Recordando el párrafo 61 de su Resolución número 66/144, de 19 de diciembre de 2011, en la que alentaba al Grupo de Trabajo de Expertos sobre

los Afrodescendientes a que formulase un programa de acción, con tema incluido, para su aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, y a este respecto, tomando nota de la resolución número 21/33 del Consejo, de 28 de septiembre de 2012, en la que el Consejo acogió con agrado el proyecto de programa de acción para el Decenio de los Afrodescendientes y decidió remitirlo a la Asamblea General, con miras a su aprobación, (ONU, 2013)”.

Por medio de la cual, la Organización de Naciones Unidas:

- “1. Proclama el **Decenio Internacional de los Afrodescendientes**, que comenzará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema “**Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo**”, que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;
2. Solicita al Presidente de la Asamblea General, por conducto del facilitador, que siga celebrando consultas con los Estados miembros de la Asamblea General y otros interesados, con miras a elaborar un programa para la aplicación del Decenio Internacional, basándose en el proyecto de programa elaborado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la Aplicación Efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que se ultimaré y aprobará durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea y a más tardar el 30 de junio de 2014;
3. Pide que se asigne financiación previsible con cargo al presupuesto ordinario y los recursos extrapresupuestarios de las Naciones Unidas para la aplicación efectiva del programa de acción y las actividades que se realicen en el marco del Decenio Internacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)” (ONU, 2013).

Aproximadamente doscientos (200) millones de personas, que se identifican a sí mismos como afrodescendientes viven en América, y muchos millones más viven en otras partes del mundo, lejos del continente africano, sea porque son descendientes de las víctimas de la trata transatlántica de esclavos o porque han migrado en años recientes, estableciendo que sean uno de los grupos con el mayor índice de pobreza, y marginalidad a nivel mundial (OEA, 2016). De acuerdo con numerosas investigaciones elaboradas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social.

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de

reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y deber ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de *tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias* de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, *“pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas”* (ONU, 2013).

1.2. Organización de los Estados Americanos (OEA)

En su Asamblea General de 2016, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025, reconociendo con ello que este colectivo presente en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza como parte de la inhumana trata transatlántica de esclavos entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016).

En el Plan de Acción se esboza una serie de actividades clave encaminadas a fomentar una mayor conciencia de la situación que afrontan las y los afrodescendientes en las Américas y garantizar su plena participación de la vida social, económica y política. El plan contiene además el mandato de conmemorar cada año el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. En vista de lo anterior, en el mes de febrero del año 2018, los Estados

Miembros adoptaron una resolución mediante la cual, se estableció la Semana Interamericana de las y los Afrodescendientes en las Américas, para con ello inmortalizar el legado de la esclavitud y la trata de esclavos, así como sus consecuencias en la vida de los afrodescendientes y, al mismo tiempo, promover que haya un mayor conocimiento y respeto de la diversidad del patrimonio y cultura afrodescendientes y sus aportes al desarrollo de la sociedad (OEA, 2016).

Conforme al espíritu de esa resolución y como una forma de celebrar el Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas, la OEA generó la tarea de realzar la influencia de los afrodescendientes en la formación de nuestras sociedades, presentando a reconocidas figuras que a lo largo de la historia se han destacado por sus aportaciones en el campo de las artes, la cultura, los deportes, la política, los derechos humanos y la ciencia, tanto en el ámbito nacional como continental, y que a través de su trabajo han contribuido a sus naciones y a la región (OEA, 2016).

Esta celebración tiene lugar en el marco de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la que se proclamó el período comprendido entre 2015 y 2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, *“citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad”* (OEA, 2016).

Por las anteriores circunstancias, el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, es auspiciado por la divulgación de la Resolución número 68/237 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se da desde el año 2015 hasta el año 2024. En este sentido, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2016, aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas durante los años 2016 a 2025, el cual, reconoció que este grupo poblacional en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza, mediante la utilización de prácticas inhumanas en la trata transatlántica de personas esclavizadas entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016).

1.3. Defensoría del Pueblo – Colombia

La Defensoría del Pueblo colombiano en el año 2022 formuló un Informe en el que se evidencia cómo el racismo se ha convertido en un fenómeno universal, del que, lastimosamente ningún Estado escapa, en este informe se valora la necesidad de empezar a discutir de forma global sobre *“el racismo, la discriminación racial estructural y sistémica que afecta a los afrodescendientes”*, en Colombia y en el mundo, este informe fue titulado: *“Afrodescendientes: Reconocimiento,*

Justicia y Desarrollo” (Pueblo, 2022), muestra un panorama analítico de la situación de “racismo y la discriminación racial, y aporta elementos con miras a favorecer la adopción de políticas públicas tendientes a su superación”, y se enfatiza en la importancia de medidas que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas. (Pueblo, 2022)

Como se observa a nivel mundial se busca generar políticas públicas que permitan aportar al reconocimiento, perdón y la reparación de los afrodescendientes, este hecho surgió desde el año 2001 en el marco de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo realizada en Durban, Sudáfrica, la cual, estuvo antecedida por cinco Conferencias Regionales, en las que los hijos de las víctimas que sobrevivieron a la trata tras atlántica de seres humanos y sus migraciones posteriores, que hoy se asientan en Colombia, estuvieron presentes. (Pueblo, 2022)

Los gestos de reconocimiento, perdón y reparación son una muestra sincera y fundamental de la humanización de quienes han sufrido abusos en el pasado y del resarcimiento de su valor humano, su dignidad, y su autoestima (ONU, 2013). Estos gestos de humanización son cada vez más frecuentes en diferentes países, puesto que la verdad permite dejar un registro abierto del pasado, e informa a la comunidad sobre la naturaleza y el alcance de las injusticias acaecidas en el pasado, contribuyendo a la reconciliación de los grupos étnicos, esta situación se destaca en el Informe Defensorial, y presenta varias experiencias emblemáticas a nivel mundial, que pueden y deben inspirar a Colombia. (Pueblo, 2022) Algunos de estos casos plasmados en el informe “*Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo*” son:

“Reino Unido ha pedido perdón por los hechos del pasado, en cabeza del Primer Ministro Tony Blair en el año 2007: “He dicho que lo sentimos y lo vuelvo a decir... [Es importante] recordar lo que sucedió en el pasado, condenarlo y decir por qué fue totalmente inaceptable”. También en Inglaterra, varias universidades que se lucraron de la esclavitud y la trata tras atlántica de seres humanos, han pedido perdón y están llevado a cabo acciones de reparación, tal como se muestra en el Informe Defensoría.

Francia, en cabeza del presidente Emanuel Macron, asumió el compromiso de restituir a los países africanos elementos clave de su patrimonio histórico y está dando pasos en esa dirección con la presentación de un Proyecto de Ley al Parlamento y la devolución, recientemente, de una espada que perteneció al líder de Senegal, Omar Saidu.

Bélgica, por su parte, creó una Comisión Especial denominada “Congo – Pasado Colonial”, responsable de aclarar el Estado independiente del Congo (1885-1908) y el pasado colonial de Bélgica en el Congo (1908-1960), Ruanda y Burundi (1919-1962) y extraer lecciones para el futuro. Además de examinar el papel de los actores involucrados y el impacto económico de la colonización en

Bélgica y los países colonizados, la comisión hará recomendaciones sobre la reconciliación y sobre cómo lidiar con el pasado. También analizará a fondo la investigación universitaria (pos) colonial, prestando especial atención a la accesibilidad de los archivos”.

La diversidad étnica, cultura y racial que entrañan los afrodescendientes, no solo tiene un valor intrínseco en el marco del Estado Social de Derecho instaurado en nuestra Constitución Política desde 1991, sino que es acaso la mayor riqueza que poseemos como nación.

Este documento vivido de la Defensoría del Pueblo colombiano proporciona una herramienta que contribuye en la reconciliación y que enmienda el pasado inhumano sufrido por personas afrodescendientes. (Pueblo, 2022) Entendiendo entonces, que el Decenio Internacional de los Afrodescendientes conforma un tiempo único, en beneficio de estas comunidades, en el que la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, los Estados Miembros, y la sociedad civil se suman con medidas efectivas para utilizar correctamente el reconocimiento, justicia y desarrollo hacia las comunidades.

En virtud de todo lo anterior, este proyecto puede contribuir a la adopción de medidas positivas para avanzar en la eliminación del racismo, el empoderamiento de niños, niñas y jóvenes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al interior de la sociedad colombiana, al engrandecimiento de la nación colombiana, a exaltar las contribuciones hechas por las comunidad afrodescendientes hacia el pueblo Colombiano, aportar con medidas tangibles y concretas con el fin de luchar y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia siendo esta una de las razones fundamentales del presente proyecto de ley. (Pueblo, 2022)

Con la consolidación de este proyecto de ley se adoptan medidas que contribuyen al reconocimiento que merecen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, al empoderamiento de sus niños, niñas y jóvenes con obras tangibles en las que la sociedad colombiana, en la preservación de nuestro patrimonio cultural, y social, en donde la población se instruye, sustenta o refuta sus propuestas desde perspectivas históricas, empíricas y realistas.

3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presenta ley es el de establecer medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, con los cuales, se produzcan impactos transformadores en sus vidas, así como, combatir el racismo, y la discriminación racial que afecta a estas comunidades y promover las condiciones de una igualdad real y efectiva.

En su interpretación e implementación deberán observarse las disposiciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación

de todas las formas de Discriminación Racial del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre “Significado y Alcance de las Medidas Especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial” y el Convenio 169 de la OIT. Así como con los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que resulten más favorables al restablecimiento, la reparación y el perdón a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la vigencia de sus derechos.

4. ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN LATINOAMÉRICA HACIA LA POBLACIÓN AFRO

Varios países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela han implementado acciones afirmativas para mejorar la situación y el ejercicio de los derechos de la población afrodescendiente:

- **Brasil:** Las acciones afirmativas en este país para las personas afrodescendientes empezaron en el 2000, con la implementación de iniciativas como la reserva de cupos en organismos públicos para personas afro. También, existe una Ley de cuotas que reserva un porcentaje de plazas en universidades públicas destinadas específicamente a estudiantes afro. Por otro lado, existe la Política Nacional de Salud Integral de la Población Negra, regulada por la Ley número 8.080/1990, la cual tiene como objeto mejorar el acceso y la calidad de este servicio para la población (CEPAL, 2022).

- **Uruguay:** Existe la Ley número 19.122, la cual incluye la reserva de un porcentaje de puestos de trabajo en instituciones públicas destinados para las personas afro (CEPAL, 2022).

- **Ecuador:** En su constitución de 2008 reconoce a los afroecuatorianos como pueblos con derechos colectivos. Así mismo, se han implementado diversas políticas para promover la inclusión (CEPAL, 2022).

- **Costa Rica:** En 2021 se firmó una Ley que obliga a las instituciones públicas a destinar como mínimo el 7% de vacantes para la población afro.

En materia de educación Bolivia, Brasil, Colombia y Perú han aumentado la asistencia y el acceso de jóvenes afrodescendientes a la educación superior.

- **Nicaragua:** existen dos universidades comunitarias —Bluefields Indian and Caribbean University (BICU) y la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN) las cuales son abiertas a la población en general, sin embargo, están ubicadas en áreas con una importante presencia de población afro, además, han hecho diversos e importantes aportes a la educación y desarrollo de las comunidades afrodescendientes e indígenas. (CEPAL, 2022).

5. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

La población afrocolombiana ha contribuido significativamente a la riqueza cultural y social de nuestra nación, sin embargo, ha enfrentado históricamente desigualdades y discriminación arraigadas en nuestra sociedad.

Las luchas por el reconocimiento de los derechos de las comunidades negras en Colombia pueden analizarse destacando ciertos periodos, que es necesario referir, así sea de forma general, para comprender los déficits de ciudadanía que todavía hoy en día acusan estas comunidades en un contexto de ausencia de actos de perdón por las violaciones del pasado: i. proceso colonial, e incluso republicano de esclavización; ii. El déficit, durante la república en los siglos XIX y XX y las Constituciones de 1853 y 1886 de un cuerpo legal que diera cuenta de las formaciones sociales y territoriales específicas de las comunidades negras, más allá de la manumisión; iii. la falta de un reconocimiento jurídico de los afrocolombianos y las comunidades negras como sujetos diferenciados entre colonos, campesinos y ocupantes de baldíos y ejidales a lo largo del siglo XX; iv. Un reciente salto con la Constitución de 1991 y la ratificación del Convenio 169 en el reconocimiento constitucional de las comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras como pueblo étnico, junto a la discusión global sobre racismo y discriminación que se articula en y desde Durban. (ONU, 2013).

El salto constitucional en cuanto al reconocimiento de derechos del pueblo negro, fue impulsado en gran medida por el proceso del Pacífico, el cual, pese a no lograr una representatividad directa en la asamblea constituyente de 1990, sentó las bases que fueron llevadas ante la Asamblea Constituyente como propuesta de reconocimiento político de las comunidades negras, recogida en el artículo 55⁶, impulsada solidariamente por los representantes indígenas y otros de la Alianza Democrática M-19 (Restrepo, 2013).

Un año después de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se conformó la Comisión Especial para las Comunidades Negras (Decreto número 1332 del 11 de agosto de 1992), con el propósito de desarrollar a través de una Ley el artículo 55 precitado. La Comisión se dio a la tarea de concebir lo que meses después sería la Ley 70 de 1993, que daría inicio al desarrollo normativo y jurisprudencial de derechos colectivos fundamentales para el pueblo afrocolombiano, tras más de cuatro siglos de toda clase de vejámenes y un contexto de negación de su existencia diferenciada. Lay, Ley 70 se concibe como una conquista del pueblo negro, no tanto como una concesión del Estado:

“Para comprender el espíritu, naturaleza y alcances de la Ley 70 de 1993, ley de comunidades negras, es preciso remontarse a la historia de lucha del Pueblo Negro en Colombia. Una lucha que inicia desde el momento mismo de la comercialización de

la mano de obra de mujeres y hombres africanos, en calidad de esclavos. La Ley 70 de 1993 no es un hecho aislado, es el resultado de una lucha histórica que de generación tras generación han librado los afros en Colombia” (Olof Ylele, 2012, pág. 19)

En la misma dirección, Restrepo y Gutiérrez (2017), indican:

“Sin embargo la Ley 70 de 1993 no es un acontecimiento derivado de un súbito acto del Estado, sino que es el resultado de los más disímiles procesos y luchas que se desprenden de la Constitución de 1991. Entre estos procesos y luchas tienen un destacado papel las movilizaciones de los campesinos que se gestaron en los años ochenta en el Medio y Bajo Atrato chocoano, donde surgen organizaciones que argumentan sus luchas por vez primera desde el marco de sus derechos como grupos étnicos al reconocimiento de sus territorios colectivos...” (Restrepo & Gutiérrez, 2017, pág. 13).

La Ley 70, no obstante, y dado el marco material del artículo 55 de la Constitución Política, no se ocupó del crucial asunto del perdón y la reparación histórica del pueblo negro.

Además de desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que han afinado el ethos de las comunidades negras en el país como un verdadero pueblo etnocultural diferenciado, en aplicación de la Ley 70 en cita y el Convenio 169 de la OIT, las décadas de los 90 y los 2000 fueron el marco temporal en que se arrinconó al pueblo afrocolombiano en una crisis de DDHH y humanitaria sin precedentes, en un contexto de recrudecimiento del conflicto armado en todo el país. En este marco generalizado, la Corte Constitucional declaró que el conflicto armado y la deficiente respuesta institucional, en particular, frente al desplazamiento forzado, habían causado un verdadero Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), declarado por medio de la Sentencia T-025 de 2004.

En seguimiento a esta sentencia, se comprueba que el pueblo negro estaba siendo exterminado, por lo cual se emite un auto de seguimiento específico para estas comunidades, el auto 005 de 2009, el cual constituye el antecedente inmediato de lo que será el Decreto Ley 4635 de 2011, marco jurídico específico para la atención, reparación y restitución de derechos territoriales para las comunidades negras, yuxtapuesto a la Ley 1448 de 2011.

Pese a su importancia, el Decreto Ley 4635 no pudo desarrollar un marco de reparación y perdón histórico, dado los límites temporales y materiales que lo constituyen (medidas de reparación integral a partir de 1985 y de restitución a partir de 1991).

La discriminación racial y las desigualdades económicas, sociales y educativas persisten entre la población afrocolombiana y la población en general. A pesar de los avances legislativos y de política pública, se requieren medidas más sólidas para combatir estas desigualdades (Corte Constitucional, 1996). El racismo y la discriminación sistemática se manifiestan en diversos aspectos de la vida

cotidiana, desde la educación y el empleo hasta la atención médica y el acceso a la justicia.

Es nuestra responsabilidad, como representantes del pueblo, abordar estas cuestiones y garantizar que todos los colombianos gocen de igualdad de oportunidades, sin importar su origen étnico.

Visto todo lo anterior, resulta procedente e imperativo complementar los anteriores marcos legales, con la expedición de una ley que se enfoque en el perdón y la reparación histórica dirigida hacia el pueblo afrocolombiano, y aún más, cuando estamos en el marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, a nivel global. Este proyecto debería remediar las injusticias del pasado que hoy afectan a más de 3 millones de personas, de acuerdo con cifras del DANE reproducidas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda elaborado en 2018 por el DANE, en Colombia se cerca de 3 millones de personas se autorreconocen como pertenecientes a una comunidad étnica NARP. De la población NARP, el 98,9% corresponde a población que se reconoce como Negra, Mulata, Afrodescendiente y Afrocolombiana; el 0,8% se reconoce como población Raizal y el 0,2% como población Palenquera. La Población NARP identificada en el censo nacional de población y vivienda del año 2018, se concentran principalmente en Valle del Cauca (21,7%), Chocó (11,3 %), Bolívar (10,7%) y Antioquia (10,5%). La población Negra, Mulata, Afrodescendiente y Afrocolombiana se encuentra principalmente en el Valle del cauca (22,9%); la población Raizal se encuentra principalmente en San Andrés, Providencia y Santa Catalina (79,7%) y la población Palenquera se encuentra principalmente en Bolívar (60,1%).

El presente proyecto de ley, se apoya en las definiciones constitucionales del artículo 55, el Convenio 169 de la OIT, Declaración y Programa de Acción de Durban y de orden legal y reglamentario vigentes Ley 70 de 1993, Decreto número 1745 de 1995, Decreto Ley 4635 de 2011, que tienen relevancia para la comprensión y el reconocimiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Finalmente, debe indicarse que este proyecto de ley quiere garantizar que la población afrocolombiana tenga igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el empleo y el acceso a servicios de salud. Al generarse esto, se fomentará un entorno más justo y equitativo, que repercuta en el cierre de las brechas y la participación activa de la población afrocolombiana en la toma de decisiones que les afectan directamente, y se reconoce la importancia de la consulta y el diálogo con la comunidad para el diseño e implementación de políticas que promuevan la igualdad.

6. DE LA CONSULTA PREVIA

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo

de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. Encontramos que la Constitución Política estableció como uno de los pilares del Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (preámbulo, Artículo. 1°), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, la Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Artículo. 1°, 7°, 8°, 10).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

6.1. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”

A su turno, el artículo 7° *ibidem*, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida

en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

A. Medidas que deben consultarse

Es importante recordar los tipos de decisiones, que, en nuestro ordenamiento jurídico, deben ser previamente consultadas a las comunidades étnicas, de conformidad con los lineamientos que la Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia. En Sentencia T-800 de 2014 y recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, el máximo Tribunal Constitucional expresó:

“La determinación de cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta, la forma en que esta debe llevarse y las finalidades de la misma, fueron sintetizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-882 de 2011. En dicho fallo, a partir de los criterios sentados por sentencias como la C-030 de 2008 y T-769 de 2009, se indicó, respecto del alcance de la consulta previa, que esta resulta obligatoria cuando las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: (i) el que se deriva de las políticas y programas que de alguna forma les conciernen y (ii) el que se desprende de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente. De lo anterior, se dedujo que existían varios escenarios ante los cuales existe el deber de consulta. (Subraya fuera de texto original).

(i) “Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo: licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros”.

(ii) “Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional”.

(iii) “Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades”.

(iv) “Medidas legislativas”.

B. De la Afectación Directa

De acuerdo con lo anterior, de manera general puede afirmarse que la Consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar, causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas. En la anterior sentencia, la

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M. P., Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

Corte Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las medidas administrativas o legislativas, ocasionan una afectación directa:

“La Sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva a negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.

Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, “se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas”. Es decir, “puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales”.

C. Procedencia de la Consulta Previa

Tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la Consulta Previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

“Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente”⁴⁻². (Resaltado fuera de texto original)

Más adelante expresa, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo en palabras de esta Corporación:

“Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica solo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses.” (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“(…)

“En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada. (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la Sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT⁵³. (Resaltado fuera de texto original).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en Sentencia C-366 de 2011⁶⁴, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2009. M. P., Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 2011 M. P., Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2009. M. P., Luis Ernesto Vargas Silva.

“En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o **la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas**, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C. P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios **del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos**. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que **dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas**. Por ende, **en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades**. (Resaltado fuera de texto original).

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley, en los siguientes términos:

“Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas **decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno**, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que

- (i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, **siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad**; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando

se trata de medidas legislativas, genera prima facie la inexecutable de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley⁵ (Resaltado fuera de texto original).

Más recientemente la Corte Constitucional expresó, que “el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como **eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**”⁶. (Resaltado fuera de texto original).

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hace observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta Previa, se entiende que **hay afectación directa** cuando:
 - a) Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
 - b) El proyecto normativo refiera a la **regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada** o que,
 - c) La regulación tenga una **incidencia verificable en la conformación de su identidad**.
 - d) Las medidas que resulten **virtualmente nocivas**.
 - e) Medidas que generen una **intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**.
2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de **carácter general**, cuando:
 - a) **Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales**.
 - b) La medida no se predique de **forma particular** a los pueblos indígenas y tribales y,
 - c) El asunto regulado **no tenga relación** con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011 M. P., Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2014 M. P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o **la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.**
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.

Teniendo en cuenta el carácter fundamental del derecho a la Consulta Previa, así como su exigibilidad del mismo frente a medidas administrativas o legislativas de carácter general, se hace necesario analizar el proyecto de ley sin perder de vista las consideraciones precedentes.

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico para la iniciativa legislativa se puede concluir que el mismo **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa,** bajo las siguientes consideraciones:

1. Del análisis de la iniciativa legislativa en mención no se evidencia ninguna disposición directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos.

Por el contrario, es una iniciativa que busca establecer medidas que repercutan en la vinculación de personas étnicas a la fuerza de trabajo del sector productivo en sus niveles de dirección, supervisión y operación, lo cual repercute en el mejoramiento de su calidad de vida.

2. La medida no regula el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
3. No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.
4. No es una disposición que reglamente preceptos establecidos en el Convenio 169 de la OIT o sus normas reglamentarias.
5. En consecuencia, Proyecto de ley “Por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial y se dictan otras disposiciones.” No es una norma que genere una **intromisión intolerable** en las

dinámicas económicas, sociales y culturales de los colectivos étnicos.

7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la **Sentencia SU-379 de 2017**, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5ª de 1992

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Frente al Proyecto de Ley, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, o si su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, propongo a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 173 de 2024 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Chocó

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de establecer medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, que produzcan impactos transformadores en sus vidas, combatir el racismo, y la discriminación racial que afecta a estas comunidades para promover una igualdad efectiva y real.

Parágrafo 1°. En la interpretación e implementación de la presente ley, deberán observarse las disposiciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre el “Significado y Alcance de las Medidas Especiales en la Convención Internacional

sobre la Eliminación de la Discriminación Racial” y el Convenio 169 de la OIT.

Parágrafo 2°. La interpretación y aplicación de la presente ley, se hará conforme a los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que resulten más favorables al restablecimiento, la reparación y el perdón a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la vigencia de sus derechos.

Artículo 2°. *Principios.* Esta ley se rige por los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, solidaridad, equidad, convivencia pacífica, pluralismo, diversidad, respeto y aceptación de las diferencias, igual consideración, participación, eficacia, favorabilidad, coordinación y desconcentración.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Afrocolombiano.** Concepto de carácter eminentemente político, utilizado desde hace algunas décadas por líderes de la comunidad negra, con el fin de reivindicar o destacar su ancestral africana.
- b) **Afrodescendiente.** Comprende a los hijos de las víctimas de la trata transatlántica; a los descendientes de las migraciones contemporáneas del África y al conjunto de familias de ascendencia africana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, o aquella persona de origen africano que vive en las Américas quien se autoidentifican como tal.
- c) **Comunidad negra.** Conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que posee una cultura propia, comparte una historia y tiene sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revela y conserva conciencia de identidad que la distingue de otros grupos étnicos, la cual, puede existir independientemente de una base territorial determinada, ya sea urbana o rural.
- d) **Palenquero.** Grupo de personas y familias negras (cimarrones) que huyeron de la esclavización y de manera espontánea fueron tomando conciencia de grupo; fundaron poblados ubicados en lugares de arduo acceso, llamados palenques, donde construyeron un proyecto de independencia que les permitió vivir de manera autónoma, al margen de la sociedad esclavista.
- e) **Raizales.** El pueblo raizal es la población nativa de las islas, que para evitar confusión con la denominación de “nativos” dada a los indígenas se hacen llamar “raizales”, son el producto del mestizaje entre indígenas, españoles, franceses, ingleses, holandeses y africanos, primando la cultura británica que fue la que colonizó de manera más fuerte

las islas del Caribe. La cultura raizal tiene expresiones culturales propias: la religión bautista, lengua Creole y su tradición oral, en permanente solidaridad comunitaria, además de que ha generado una sensación colectiva de independencia del acontecer continental.

- f) **Racismo.** Revela una teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.
- g) **Discriminación racial.** Abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- h) **Discriminación.** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se realice por motivos de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar, social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, orientación sexual, identidad de género, edad, estado civil, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, o cualquier otra condición social, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real en la materialización de las oportunidades de las personas.
- i) **Conducta discriminatoria.** Es el trato desigual e injustificado, por acción u omisión, consciente o inconsciente, expresado por el lenguaje de las normas, las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y contrario a los valores constitucionales.
- j) **Medidas de acción afirmativa.** Políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación. Las acciones afirmativas se rigen por los principios de proporcionalidad, progresividad y temporalidad.
- k) **Igualdad de oportunidades.** Posibilidad que tienen las personas de gozar de iguales oportunidades para participar de los diversos escenarios sociales, políticos, culturales y estatales.

Artículo 4º. Compromiso de reconocimiento y perdón. Es deber del Estado en su conjunto y de la sociedad en general, reconocer y comprometerse con los actos de materiales y simbólicos de perdón, y

reconciliación en favor del pueblo afrocolombiano, por los injustos y dolorosos hechos del pasado que los han puesto en desventaja, sin perjuicio de lo que acuerde el Estado con el pueblo afrodescendiente y sus organizaciones.

Parágrafo. El Estado adoptará medidas efectivas para garantizar el reconocimiento del pleno de los derechos del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, la visibilización de sus contribuciones a la construcción de la nación y promoverá acciones permanentes de carácter material, simbólico, resarcitorio y pedagógico, tendientes a incentivar gestos de reconocimiento, perdón y reconciliación por actos de racismo. Las condiciones de modo, tiempo y lugar se concertarán con las organizaciones representativas del pueblo afrocolombiano, pero garantizarán que los más altos dignatarios del Estado, entre ellos el presidente de la República y los Presidentes del Congreso y de las Altas Cortes, encabezarán estos actos.

Artículo 5º. Ámbitos Mínimos de las Medidas de Reconocimiento, Perdón y Reparación. Sin perjuicio de lo que acuerde el Estado con el pueblo afrodescendiente y sus organizaciones en el marco de la consulta previa, la política estatal de reconocimiento, perdón y reparación desarrollará, al menos, los siguientes derechos y dimensiones:

- a) Actos públicos de petición de perdón por parte de las ramas del poder público, los organismos de control y demás organismos autónomos.
- b) Acceso a medios de comunicación oficiales, televisivos, impresos y/o digitales, para sensibilizar a la población en general sobre las cuestiones éticas subyacentes a las políticas y actos de perdón.
- c) Adopción de asignaciones presupuestarias en los planes anuales y plurianuales de inversión, de carácter permanente y forzoso, a los fines de la presente ley.
- d) Reconstrucción de la memoria patria reivindicando los aportes del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, por ejemplo, mediante la inclusión de estos elementos en los textos escolares obligatorios.
- e) Promoción del acceso equitativo al empleo público y privado.
- f) Acceso equitativo a la educación, especialmente en el nivel superior.
- g) Participación equitativa en el Plan Nacional de Desarrollo.
- h) Fomento del desarrollo empresarial y el desarrollo propio conforme al Convenio 169 de la OIT.
- i) Legitimar la identidad afrodescendiente otorgada por la ONU desde el año 2013 y en la que se proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes desde el año 2015, hasta el año 2024.

Artículo 6º. Promoción de los mecanismos de autorreconocimiento étnico. El Departamento

Administrativo Nacional de Estadística DANE, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, formulará e implementará en el término de seis (6) meses una vez esté vigente la ley, los programas, acciones y procesos de actualización de información estadística disponible sobre la población negra, afrocolombiana raizal y palenquera en el país.

Parágrafo. Los procesos de actualización se orientan hacia la inclusión real y efectiva de la población negra, afrocolombiana raizal y palenquera del país y hacia la reducción de las dinámicas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-276 de 2022, sobre la invisibilidad estadística de esta población.

Artículo 7º. Acciones afirmativas. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, formulará e implementará en el término de seis (6) meses una vez esté vigente la ley, un plan intersectorial de acciones afirmativas para la celebración del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que permitan la inclusión social en diversos sectores y en políticas sociales.

Parágrafo 1º. El plan intersectorial acogerá el Decenio Internacional de los Afrodescendientes otorgado por la ONU mediante la Resolución número 68/237 del 23 de diciembre de 2013, y el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025 de la OEA, con el fin de elaborar programas y acciones que se apliquen de forma efectiva en Colombia.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional consultará al pueblo afrocolombiano a través de las autoridades y organizaciones representativas, bajo los parámetros del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y la ley, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa, libre e informada.

Parágrafo 3º. En la elaboración del plan de acción se adoptarán medidas estatales efectivas que materialicen las acciones afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera,

de conformidad con la Constitución Política y los estándares internacionales aplicables.

Parágrafo 4º. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las acciones afirmativas incluirá por parte del Gobierno nacional su elaboración, y la participación del pueblo afrocolombiano en el marco de la Consultiva de Alto Nivel y el Espacio Nacional de Consulta.

Artículo 8º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales de mediano y largo plazo que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de promulgación.

De los honorables Congressistas


ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

CONTENIDO

Gaceta número 1342 - Miércoles, 11 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 060 de 2024 Cámara, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través de plataformas E-commerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto número 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, texto propuesto del Proyecto de Ley número 092 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador..... 7

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 173 de 2024 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones..... 12